REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243600
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Firema FS, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1268

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00241 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243600
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Firema FS, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Firema FS, SRL. representada por [redacted] mediante memorial depositado en 18 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 22 de noviembre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243600
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Firema FS, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

5. En fecha 19 de septiembre de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial Firema FS, SRL. la resolución núm. ACID-0537-2023 de fecha 30 de marzo de 2023.

6. Inconforme dicha sociedad comercial interpuso recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 30 de agosto de 2023 razón por la que interpuso recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00241 de fecha 15 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 17 de octubre de 2023, por la sociedad comercial FIREMA FS S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR- RR-[redacted], de fecha 30 de agosto de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR- RR-[redacted], de fecha 30 de agosto de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243600
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Firema FS, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación, violación a la verdad material principio de material y consecuente violación al artículo 61 de Código Tributario. **Segundo medio**: Falta de motivos que genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva por violación al precedente TC/0009/13 y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 164 del Código Tributario. **Tercer medio**: Exceso de Poder y violación a la separación de los poderes públicos por distorsión del control de legalidad, que altera el principio de eficacia previsto por el artículo 138, 139 y 147 de la Carta Magna; así como los precedentes TC/458/23 y TC/507/23" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida sociedad comercial Firema FS,

SRL. la cual solicitó lo siguiente: a) que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por violación a las disposiciones del artículo 14 de la Ley 2-23; y b) que se declare la perención de la instancia de conformidad con los artículos 19 y 79 de la Ley 2-23.

10. La parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 571/2024 de fecha 20 de junio de 2024 no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 14 de la Ley 2-23.

12. La parte recurrida alega que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 22 de abril de 2024 por lo que al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 22 de mayo de 2024 el plazo se encontraba vencido.

13. Cabe precisar que la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, así porque tanto la sentencia cuya

impugnación se pretende como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia a saber, el 17 de enero del 2023.

14. La Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación en su artículo 14 señala que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*... mientras que en su artículo 82 indica *Inicio del plazo de días hábiles. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida*.

15. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o a domicilio son francos.

16. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son hábiles y francos y si el último día para su interposición es festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

17. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación esta Tercera Sala advierte que es un hecho no controvertido entre las partes que la sentencia impugnada fue notificada a través del acto núm. 2321/2024 de fecha 22 de abril de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario el Tribunal Superior Administrativo.

18. Así las cosas, tomando en cuenta el anterior acto de notificación como punto de partida para el cómputo del plazo de la casación se advierte que fue notificado en fecha 22 de abril de 2024 dando apertura al plazo hábil y franco, es decir no se computará ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. El plazo para interponerlo iniciaba 23 de abril de 2024 y finalizaba el 22 de mayo de 2024, por lo que al interponerse el recurso de casación 22 de mayo de 2024 es evidente que aún se encontraba dentro del plazo hábil según los artículos 14 y 82 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que se desestima el incidente examinado, sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) En cuanto a la perención de instancia

19. Esta Sala verifica que la parte recurrida se limitó a enunciar la perención de la instancia sin desarrollar argumentos para fundamentar su pretensión, pues no ha dado una exposición clara y suficiente de los motivos por los

cuales considera que la instancia del recurso debe ser declarada perimida. En ese sentido ha sido reiterado por esta Corte de Casación que como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones ya que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que además deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión.

20. Debe indicarse, además, que el presente recurso se rige por las disposiciones de la Ley núm. 2-23, en vista de que su interposición se hizo durante su vigencia. En ese sentido, debe dejarse por sentado que la perención del recurso de casación, existente en la antigua Ley núm. 3726-53, es una figura extraña a la referida Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, donde corresponde al secretario de la Suprema Corte de Justicia apoderar a la Primera o Tercera Sala una vez hayan transcurrido los plazos correspondientes, quedando el expediente en estado de ser fallado; que en tal virtud procede el rechazo de este pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. En cuanto al interés casacional

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243600
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Firema FS, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

21. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

22. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

23. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

25. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

27. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de mayo de 2024.

28. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

29. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para

verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

30. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

31. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

32. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

33. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

34. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer y segundo medio de casación propuesto se advierte que propone una *desnaturalización de los hechos por falta de ponderación, falta de motivos y exceso de poder,* vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243600
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Firema FS, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

35. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos por falta de ponderación, violación a la verdad material y violación al artículo 61 de Código Tributario al refutar el contenido de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] desbordando el alcance de las facturas que habían sido rechazadas por la Administración Tributaria sin explicar bajo que fundamento entendió que eran facturas con comprobantes de consumo; que el tribunal *a quo* desnaturalizó el alcance de las facturas ya que para describir si son emitidas con comprobantes de consumo debía aplicar la norma núm. 06-2018 sobre Comprobantes Fiscales.

36. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* tenía la obligación de emitir un fallo tomando en cuenta las especificaciones del acto administrativo impugnado a los fines de proteger el derecho de defensa de la Administración y recibir una sentencia motivada.

37. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 21. Vista la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 de agosto de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en su página 8, establece: "Se procedió a sancionar a la contribuyente por el incumplimiento en los que ha incurrido detectado al momento de ser realizada la visita de verificación de incumplimiento de deberes formales en: 1) El contribuyente no emitió factura

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243600
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Firema FS, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de crédito fiscal y en su factura de consumo no indicó el número de comprobante fiscal (NCF); 2) No tener transparentado el impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS); y 3) No indicó el registro nacional del contribuyente (RNC).” Aquí destacar los tres aspectos respecto en los cuales la DGII fundamenta su resolución. 21. Respecto al alegato de la parte recurrente sobre de emitir facturas de consumo sin número de comprobante fiscal y de no indicar el RNC. Este tribunal tiene a bien indicar que de acuerdo con la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 de agosto de 2023, emitida por la DIRECCIÒN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), la parte recurrente dentro de los documentos aportados en reconsideración fueron aportadas facturas a los fines de demostrar que emiten las facturas con sus comprobantes con número fiscal y su RNC. Siendo válido acotar que al valorar las mismas se ha comprobado que lleva razón la parte recurrente, pues las mismas contienen el número de RNC y el número de comprobante fiscal, lo cual se comprueba con la certificación de fecha 12 de julio de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en la cual se certifica que FIREMA FS SRL, de registro nacional de contribuyente RNC núm. 131927361, siendo el mismo que se encuentra en las facturas depositadas tanto ante la administración como al tribunal, siendo válido destacar que en la resolución de reconsideración las facturas aportadas y detalladas en la referida resolución contiene su número de comprobante fiscal y su RNC, razón por la cual se acoge en este aspecto el presente recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión… 24. En ese orden, de acuerdo con el certificado de registro mercantil sociedad de responsabilidad limitada S.R.L., de registro mercantil núm. 1574708D, a través del cual se indica: Actividad

de la Sociedad: comercio, servicio. Objeto Social: brindar educación y atención de pacientes de fisiatría, terapias físicas, reumatología, ortopedia, dermatología y demás servicios afines, realizando pruebas diagnósticas, y contribuyendo a la distribución de tratamientos y medicamentos, así como también implementando programas y jornadas de capacitación en beneficio de la población. Principales Productos y Servicios: Educación y Atención a Pacientes, Terapias Físicas, Tratamientos y Medicamentos, Programas y Jornadas de Capacitación. por lo que sociedad comercial FIREMA FS, S.R.L., se encuentran exenta del pago del pago del impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios de ITBS, según se establece en el artículo 344 numerales 6 y 7, de la Ley núm. 11-92 (Modificado por el Artículo 25 de la Ley No. 253-12 de fecha 09 de noviembre del 2012.), razón por la cual se acoge respecto al este aspecto tal y como se hace constar en la parte dispositiva" (sic)

38. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

39. **Sobre la desnaturalización.** *Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[3]*; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente en esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.

además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos de desnaturalización por el tribunal a quo[4].

40. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[5].

41. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, procedió luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que llegó a la conclusión al momento de ponderar los documentos puestos a su apreciación de que las facturas aportadas contenían Números de Comprobante Fiscal (NCF) y Registro Nacional de Contribuyente (RNC) y que dichas facturas se encontraban apoyadas de una certificación emitida por la propia Administración Tributaria lo que conllevó a los jueces de fondo a confirmar la certeza de dichos datos. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

incurrido en el vicio denunciado de desnaturalización de los hechos por falta de ponderación de las pruebas, por lo que procede rechazar este aspecto del primer medio de casación.

42. **Sobre la violación al principio de verdad material y del artículo 60 del Código Tributario.** La parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* en virtud del principio de la verdad material refutó el contenido de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] desbordando el alcance de las facturas que ya habían sido rechazadas por la Administración Tributaria, así como que violentó el artículo 61 del Código Tributario con relación a que la Administración Tributaria rechazará las pruebas que considere improcedentes sin perjuicio de que el interesado las haga valer en el procedimiento jurisdiccional.

43. Sobre este punto, es preciso indicar que el principio de verdad material es fundamental respecto a la decisión administrativa que adopte la Administración en el procedimiento, pues debe ajustarse a los hechos materialmente verdaderos. Sobre esto, si bien la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de los hechos para que el órgano jurisdiccional permita constatar que sus hallazgos se encuentran conforme con la verdad material, el administrado, de su lado, tiene también la carga procesal de aportar las pruebas del caso.

44. *El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo* [6].

45. Esta Tercera Sala, al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para acoger el recurso contencioso tributario, no advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios invocados, sino que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, del examen de las razones expuestas por el Tribunal Superior Administrativo se constata que se aportaron

[6]Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-0410, 27 de marzo 2024.

argumentos convincentes que respaldan su decisión, ya que fueron puestos a su valoración documentos que contrarrestaron lo determinado por la Administración Tributaria.

46. Dicho lo anterior, esta Corte de Casación considera que las circunstancias indicadas ponen de manifiesto que el tribunal *a quo* ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas que fueron sometidas al debate por la actual recurrida, concediéndole valor probatorio lo que permitió que fuera comprobada la realidad de los hechos alegados, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración a la tutela judicial efectiva o una parcialidad en detrimento de la parte recurrente respecto a lo que en su momento valoró y determinó al instante de emitir el acto administrativo atacado, por lo que procede rechazar estos aspectos del primer medio de casación analizado.

47. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivos, que genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva puesto que al evaluar de forma sesgada la documentación aportada formó un juicio de valor; que la sentencia impugnada carece del debido proceso, derecho de defensa y tutela judicial efectiva en virtud de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es acreedora de una motivación que desmerita sus planteamientos ya que no formó parte de la convicción de los jueces de fondo

lo que resulta violatorio a lo establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/13 y a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 164 del Código Tributario.

48. Continúa alegando la parte recurrente que existe ausencia de motivación sobre los alegatos realizados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) puesto que no se advierte se haya contestado sus planteamientos de fondo; que el tribunal *a quo* no se encontraba apoderado para conocer de NCFS ni RNC sino de lo que fue comprobado en el acta de comprobación de deberes formales.

49. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 34 de la presente decisión.

50. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que: *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[7].

[7] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

51. Es importante destacar que tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

52. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

53. El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha reiterado que: *…La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho*

fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[8].

54. De lo anteriormente indicado, es importante que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se refiera al argumento externado por la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual alega que el tribunal *a quo* no hizo mención en la sentencia recurrida sobre sus pretensiones planteadas en su escrito de defensa; que de la verificación de la sentencia impugnada se advierte que los jueces de fondo establecieron que "*… la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) …, no depositaron sus escritos de defensa pese a haber sido debidamente comunicado*".

[8] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

55. En ese sentido, cabe resaltar que entre los documentos que acompañan el memorial de casación objeto de análisis se encuentra el escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el cual ciertamente se verifica que fue depositado en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional en fecha 3 de abril de 2024; sin embargo, se hace imperioso indicar que la sentencia objeto de impugnación núm. 0030-04-2024-SSEN-00241 había sido dictada en fecha 15 de marzo de 2024 es decir, con anterioridad al referido depósito del indicado escrito de defensa al cual hace alusión la parte recurrente.

56. De lo anterior, se advierte que es por tales motivos que las pretensiones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) externada en su escrito de defensa no constan valoradas ni analizadas por el tribunal *a quo* en virtud de la extemporaneidad de su depósito, razón por las que las circunstancias expuestas ponen de manifiesto que contrario a lo alegado por la recurrente los jueces de fondo decidieron correctamente en base a las pruebas y situaciones de hecho y derecho externado.

57. Ante la inercia de aportar su escrito de defensa a los jueces del fondo en el tiempo es evidente que los vicios invocados no pudieron ser cometidos por el tribunal *a quo* puesto que apreciar violación alguna a propósito de la pasividad, desinterés y negligencia en la que incurrió la recurrente no

garantizan aquellos supuestos en los cuales no hizo lo propio o ejerció su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses, por tal razón procede desestimar dicho argumento.

58. En cuanto al alegato de que el tribunal *a quo* no se encontraba apoderado para conocer sobre los NCF y RNC sino de lo que fue comprobado en el acta de comprobación de deberes formales, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces de fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario a través de la cual fue solicitada la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 30 de agosto de 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual nace como consecuencia de la emisión de la resolución de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. ACID-0537-2023 de fecha 30 de marzo de 2023, por medio de la cual resultó sancionada la sociedad comercial Firema FS, SRL. al emitir facturas de crédito fiscal y consumo sin indicar el Número de Comprobante Fiscal (NCF) y el Registro Nacional del Contribuyente (RNC).

59. En ese sentido, al referirse los jueces de fondo de la manera en que lo hicieron no se evidencia que hayan incurrido en los vicios denunciados ni mucho menos en violación al derecho de defensa en detrimento de la parte recurrente, puesto que ejercieron un control de legalidad contra el acto

atacado del cual se encontraban facultados a decidir, ya que conforme fue anteriormente expuesto resultó ser uno de los motivos fundamentales que conllevó a la emisión del referido acto administrativo.

60. Así las cosas, esta Tercera Sala al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la recurrente puesto que motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada sobre cada uno de los alegatos de hecho y derecho sometidos a dicho plenario, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, así como un equilibrado ejercicio de conformidad con las pruebas aportadas y alegatos presentados por la parte interesada, señalando de manera clara las razones que condujeron a acoger el recurso, razón por la que rechaza este segundo medio de casación examinado.

61. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en exceso de poder y violación a la separación de los poderes públicos puesto que realizó un ejercicio extraño, extralimitado y desnaturalizado sobre la potestad de dictar medidas ejecutorias a cargo del Ejecutor Administrativo por haber sido sometido a la innecesaria intervención judicial previa; que dicha competencia ha sido conferida por el legislador a través de la Administración Tributaria en la

persona del Ejecutor Administrativo, prohibiendo la transgresión o delegación de las funciones de los poderes; que el tribunal *a quo* controvierte la autotutela administrativa y ejecutiva de la cual se benefician los actos administrativos, obstaculizando la operatividad y finalidad de la Administración Tributaria; que los jueces de fondo distorsionan el control de legalidad alterando el principio de eficacia previsto por los artículos 138, 139 y 147 de la Carta Magna, así como los precedentes TC/458/23 y TC/507/23.

62. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 34 de la presente decisión.

63. *El vicio de exceso de poder se configura cuando se verifica una transgresión por el juez competente para conocer del litigio, de una regla de orden público para la cual la ley ha circunscrito su autoridad*[9].

64. De lo expuesto anteriormente esta Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario contra la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 30 de agosto de 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

65. Asimismo, se advierte que para revocar la indicada resolución los jueces de fondo establecieron que la sociedad comercial Firema FS, SRL. llevaba razón frente a la Administración Tributaria puesto que "*… se encuentran las*

[9] SCJ 1ra. Sala núm.338, 26 mayo 2021. B. J. 1326

facturas depositadas tanto ante la Administración como al tribunal, siendo válido destacar que en la resolución de reconsideración las facturas aportadas y detalladas en la referida resolución contiene su número de comprobante fiscal y su RNC…".

66. La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo en su artículo 8 establece el concepto de acto administrativo como *toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros*.

67. Asimismo, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen*

obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular[10].

68. En ese orden, si bien el acto administrativo en principio se presume ajustado a derecho y que a partir de su publicación o notificación puede ser ejecutable por la Administración Tributaria, sin embargo, el ejercicio de esa facultad no es absoluto, ya que está condicionado al respeto de los principios constitucionales, como el de legalidad, seguridad jurídica y al control por parte de los órganos judiciales. De ahí que, si el interesado considera que sus derechos han sido vulnerados ante lo decidido por la Administración en el sentido de que ha modificado por sí sola la realidad jurídica, ese acto podrá ser objeto de impugnación ante instancias judiciales, interviniendo el juez que es quien tiene la facultad de decidir el derecho, pues es la sentencia la que proclama frente a todos cuáles son los derechos de las partes y la que permite que sea garantizado el principio de tutela judicial efectiva.

69. Como bien pudo advertir esta Tercera Sala, los jueces del fondo procedieron acoger el recurso contencioso tributario del cual se encontraba apoderados una vez que determinaron la aplicación del derecho que correspondía garantizando la tutela judicial efectiva, de ahí que, llegaron a la conclusión de que la resolución impugnada no se encontraba conforme con la

[10]Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, Sen. núm. 1, 12 de noviembre de 2020.

norma, estableciendo la razón fundamental por la cual fue revocado el acto recurrido, por lo que no se evidencia que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados, motivo por la que procede rechazar este tercer medio de casación examinado.

70. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

71. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243600
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Firema FS, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00241 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.